

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO:	COMESTIBLES ITALO S.A.
VINCULADOS:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR y DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA DEFENSORIA DEL PUEBLO
ACTUACION:	NOTIFICACION AUTO ORDENA VINCULACION
RADICACION:	11001310301920230018900
FECHA:	DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se notifica Auto de fecha 17 de mayo de 2023, dentro de la acción popular de la referencia, mediante la cual se ordena la vinculación de los señores:

- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES**
- **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR y DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA**
- **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Con el fin de que se pronuncien frente a los hechos narrados dentro de la presente acción.

Para lo anterior se les coloca como medio de comunicación con el despacho el correo electrónico ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono (601) 6532666, donde podrán enviar la documentación específica para su intervención. (COMUNIQUESE INMEDIATAMENTE).



PROCESO	Acción Popular
RADICACIÓN	110013103019 202300189 00

Subsanada en debida forma la demanda y por cuanto se encuentran reunidos los requisitos del art. 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado: RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada en nombre propio por **LIBARDO MELO VEGA** contra la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría este proveído a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para los efectos previstos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, se ordena igualmente por secretaría notificar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: VINCULESE a este trámite a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR y DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA. DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que en el mismo término se pronuncien sobre las pretensiones de la presenta acción. Notifíquese por secretaría conforme lo establece el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Con el fin de notificar a los miembros de la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, ordénese por una vez la publicación del extracto de la demanda en el micrositio del Juzgado y en la página web y redes sociales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, así como en el de la demandada **COMESTIBLES ITALO S.A.**, durante al menos 15 días entre la fijación y su desfijación. Lo cual deberá acreditarse al Despacho.

SEPTIMO: NEGAR la medida cautelar solicitada por improcedente, toda vez que esta no se dirige a prevenir un daño inminente ni se dirige a hacer cesar un daño causado, puesto que el objeto del estudio se contrae a determinar el daño que se puede causar y las posibles acciones que debería adoptar la demandada, lo cual en todo caso constituye un asunto propio del fondo del litigio, y frente al cual el demandante cuenta con la facultad de solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18/05/2023 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 084

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Señor:

Juez Civil del Circuito de Bogotá.

(REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR con solicitud de MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.

DEMANDADO: COMESTIBLES ITALO S.A.

LIBARDO MELO VEGA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en este Distrito Capital identificado con C.C. 79.266.839 de Bogotá, con el debido respeto, manifiesto que en ejercicio del derecho constitucional que establece el artículo 88 Superior, formulo ante su Despacho **ACCIÓN POPULAR** contra la empresa **COMESTIBLES ITALO S.A.**, identificada con NIT. 860.049.042-1 representada legalmente por la señora Martha Aurora Bonilla Rodríguez identificada con la C.C. 41688664 también mayor de edad con el objeto de que previos los tramites del proceso constitucional que regla la Ley 472 de 1.998, se ordene y obligue a la accionada a cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales “i” (libre competencia económica) y “n” (derecho colectivo de los consumidores) del artículo 4 de la citada norma legal.

I. HECHOS.

Relato a continuación los actos, acciones u omisiones que motivan esta demanda:

1. La sociedad demandada fabrica y comercializa a nivel nacional el producto **MONEDAS DE CHOCOLATE** marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021 (de ahora en adelante el producto).
2. TRANSMISIÓN DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA E INFORMACIÓN QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SER CLARA, VERAZ, SUFICIENTE, OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, PRECISA E IDÓNEA VIOLANDO NORMAS DE ORDEN PÚBLICO.

En las etiquetas y publicidad del producto que nos ocupa, la accionada transmite a los consumidores información que **NO CUMPLE** con los requisitos de ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, información que puede producir engaño y confusión teniendo la potencialidad de inducir

a error a los consumidores en cuanto a las verdaderas características, naturaleza y composición de este producto, violando reglamentos técnicos y demás normas de orden público aplicables.

a) DE LA UTILIZACIÓN DE LA LEYENDA “100% AUTÉNTICO CHOCOLATE”.

En la **CARA PRINCIPAL** del empaque del producto se incluye la leyenda “**100% AUTÉNTICO CHOCOLATE**”, leyenda que, según las normas aplicables resulta engañosa, ambigua, falsa e imprecisa, ya que puede producir engaño y confusión teniendo la potencialidad de inducir a error a los consumidores respecto del verdadero **origen, naturaleza, composición y características de este producto**, haciendo creer a los consumidores que están adquiriendo un producto “**100% AUTÉNTICO CHOCOLATE**”, cuando el producto **NO** está compuesto 100% de **AUTÉNTICO CHOCOLATE**”, habida cuenta que **está compuesto por una serie de aditivos alimentarios e ingredientes que hacen parte del 100% de la composición del producto**, aditivos alimentarios e ingredientes tales como:

“Ingredientes: azúcar, manteca de cacao, licor de cacao, leche entera en polvo, suero de leche en polvo, emulsionante (lecitina de soya), sabor natural vainilla.”

Como se puede observar en el listado de ingredientes, **ni siquiera el cacao es el principal ingrediente** (obsérvese que la *manteca de cacao* y el *licor de cacao* están declarados después del azúcar), **siendo el AZÚCAR el principal ingrediente** al estar declarado en el primer lugar. Debe tenerse en cuenta que por mandato legal los ingredientes deben ser declarados en orden decreciente. Es decir, la supuesta composición de 100% AUTÉNTICO CHOCOLATE **NO** es cierta porque: i. el AZÚCAR como ingrediente principal obviamente ocupa un gran porcentaje dentro del 100% de la composición del producto y ii. basta con observar los ingredientes anunciados en la parte trasera del empaque, para darnos cuenta que la leyenda “**100% AUTÉNTICO CHOCOLATE**” es FALSA, AMBIGUA, IMPRECISA Y ENGAÑOSA, debido a que la supuesta composición de 100% AUTÉNTICO CHOCOLATE **NO** es cierta porque el 100% del producto está compuesto de varios ingredientes y aditivos alimentarios.

b) EL NOMBRE O DENOMINACIÓN: “CHOCOLATE DE LECHE”, CONTRAVIENE LO ORDENADO EN LAS NORMAS APLICABLES.

El nombre o denominación “**CHOCOLATE DE LECHE**” que se observa en la cara principal del empaque del producto contraviene lo ordenado en la *NORMA PARA EL CHOCOLATE Y LOS PRODUCTOS DEL CHOCOLATE CODEX STAN 87-1981* y la resolución 1511 de 2011 *por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que debe cumplir el chocolate y productos de chocolate para consumo humano, que se procese, envase, almacene, transporte, comercialice,*

expenda, importe o exporte en el territorio nacional, teniendo en cuenta que según la clasificación de los chocolates para consumo directo, este producto debe denominarse como “chocolate CON leche”, en lugar de “chocolate DE leche”.

DE

Del lat. de.

(...)

4. prep. **Denota la materia de que está hecho algo.** El vaso de plata. El vestido de seda.

Información disponible en: <https://dle.rae.es/de>

c) PUBLICIDAD ENGAÑOSA.

En la página web de la accionada <https://tiendaitalo.com/producto/monedas-de-chocolate/s> se trasmite a los consumidores PUBLICIDAD ENGAÑOSA induciendo a error a los consumidores respecto de las verdaderas características, componentes, propiedades y naturaleza del producto ya mencionado, influenciando la decisión de consumo de los consumidores afectando su comportamiento económico de una forma desleal.

En la publicidad se observa el producto que nos ocupa exhibiendo la leyenda “**100% AUTÉNTICO CHOCOLATE**” y “**CHOCOLATE DE LECHE**”, a pesar de que, como ya se expuso, no es cierto que el producto sea 100% de auténtico chocolate y tampoco que sea DE leche, ya que el producto está compuesto por una serie de ingredientes y **ADITIVOS ALIMENTARIOS** que hacen parte del 100% de la composición del producto.

II. ARGUMENTACIÓN Y ACLARACIONES PERTINENTES - PETICIÓN ESPECIAL:

Con la conducta denunciada de la accionada, quien VIOLA los derechos de los consumidores transmitiéndoles información falsa, ambigua, imprecisa y engañosa en la etiqueta del producto que nos ocupa, se influencia la decisión de consumo de los consumidores de una forma desleal al transmitirse información engañosa respecto de la verdadera **naturaleza, origen, composición y características** del producto, incumpliendo las condiciones de garantía, calidad, idoneidad y eficiencia, violando normas de orden público con carácter de mandato constitucional y reglamentos técnicos que fueron emitidos por las autoridades competentes como medidas necesarias para garantizar la calidad de los alimentos que se comercializan en Colombia, a fin de **PREVENIR PRÁCTICAS QUE INDUZCAN A ERROR A LOS CONSUMIDORES.** normas violadas por la accionada tales como el art. 78 de la constitución política, ley

1480 de 2011, ley 256 de 1996, resolución 5109 de 2005 (“**La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto**”), resolución 2674 de 2013, resolución 1511 de 2011 por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que debe cumplir el chocolate y productos de chocolate para consumo humano, que se procese, envase, almacene, transporte, comercialice, expendan, importe o exporte en el territorio nacional, la Norma para el chocolate y los productos del chocolate CODEX stan 87-1981 y demás normas aplicables.

Se solicita muy respetuosamente al señor juez analizar y decidir este caso desde el punto de vista relacionado con las siguientes conductas que atenten contra la libre y leal competencia económica y los derechos de los consumidores, conforme a las normas aplicables:

- a. Transmisión de publicidad engañosa relacionada con las verdaderas características, naturaleza y composición de los productos.
- b. Transmisión de información falsa, imprecisa y engañosa. relacionada con las verdaderas características, naturaleza y composición de los productos
- c. Prácticas que induzcan a error a los consumidores relacionadas con las verdaderas características, naturaleza y composición de los productos.
- d. Actos de engaño relacionados con las verdaderas características, naturaleza y composición de los productos.
- e. Difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige, así como, sobre la naturaleza, composición y las características del producto que nos ocupa.
- f. ***“...la publicidad engañosa es el vehículo o el medio para llegar a la estafa, ya que es mediante esta que se logra inducir o llamar la atención de los consumidores para que tengan una relación de consumo, pero utilizando algunos artificios o engaños que los induzcan al error, con el fin de convencerlos de que lo que se está ofreciendo es lo que finalmente quiere y desea adquirir, y resulta siendo todo lo contrario...”***. (La publicidad engañosa, una modalidad de estafa en las relaciones de consumo, de acuerdo al marco jurídico colombiano. Revista Vis Iuris | no. 4, vol. 2 | 71 - 80 | julio -

diciembre 2015 | universidad Sergio Arboleda Escuela de Derecho | Seccional Santa Marta, sede centro).

- g. Demás conductas relacionadas con la violación de derechos e intereses colectivos consagrados en los literales “i” (libre competencia económica) y “n” (derecho colectivo de los consumidores) del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

Se solicita respetuosamente al señor juez analizar y decidir el caso desde los puntos de vista antes mencionados, pues, se está causando un daño a la CONFIANZA DE LOS CONSUMIDORES Y LA BUENA FE COMERCIAL, ya que **“el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico”** (Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio), tal como se ha concluido mediante jurisprudencia y precedentes aplicables.

Así mismo, se solicita respetuosamente al despacho tener en cuenta y aplicar al decidir el presente caso la doctrina y los PRECEDENTES aplicables que se citan en el capítulo de esta demanda denominado **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

A continuación, menciono el conjunto de normas violadas por el actuar ilícito de la accionada, normas que contemplan los derechos colectivos de los consumidores:

1. Invoco como fundamentos de derecho los arts. 1, 2, 78 de la Constitución Política de Colombia.
2. Literal “i” y “n” del artículo 4 La ley 472 de 1998.
3. La Gaceta Constitucional No. 46 de la Asamblea Nacional Constituyente elevó a nivel constitucional la protección de los derechos de los consumidores.
4. El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia establece que la Ley regulará la información suministrada al público en la comercialización de bienes, velando porque esta sea **clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea**, acorde a los principios legales establecidos, siendo responsables ante la ley quienes atenten contra la salud, seguridad y el adecuado aprovisionamiento de los consumidores, en este caso la situación es de extrema gravedad debido a que la demandada ha puesto en circulación un producto violando reglamentos técnicos emitidos por las autoridades competentes como medidas necesarias para garantizar la calidad de los

alimentos que se comercializan en Colombia, a fin de proteger a los consumidores de prácticas que los induzcan a error.

ARTICULO 78. VIGILANCIA A PRODUCCION, BIENES Y SERVICIOS. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Resaltado fuera de texto original).

5. El producto objeto de esta acción cumple con los requisitos para ser catalogado como un ALIMENTO FRAUDULENTO, de conformidad con lo ordenado en la resolución 2674 de 2013.

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.

b) SU ENVASE, RÓTULO O ETIQUETA CONTENGA DISEÑO O DECLARACIÓN AMBIGUA, FALSA O QUE PUEDA INDUCIR O PRODUCIR ENGAÑO O CONFUSIÓN RESPECTO DE SU COMPOSICIÓN INTRÍNSECA Y USO. (resaltado fuera de texto original)

6. La accionada viola los derechos de los consumidores consagrados en la RESOLUCIÓN 5109 DE 2005, reglamento técnico aplicable al presente caso, reglamento emitido por la autoridad competente como medida necesaria para garantizar la calidad de los alimentos que se comercializan en Colombia, a fin de proteger a los consumidores de prácticas que los induzcan a error respecto de las verdaderas características de los productos.

CAPITULO II.

ROTULADO O ETIQUETADO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS GENERALES. *Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:*

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos **no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.**

(...)

7. Al utilizar las declaraciones, denominaciones o leyendas “100% AUTENTICO CHOCOLATE” y “CHOCOLATE **DE** LECHE”, la accionada viola lo ordenado en la RESOLUCION 1511 DE 2011 por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que debe cumplir el chocolate y productos de chocolate para consumo humano, que se procese, envase, almacene, transporte, comercialice, expendia, importe o exporte en el territorio nacional.

Artículo 5°. Clasificación. El chocolate, productos de chocolate y coberturas de chocolate se clasifican:

(...)

2. **Los chocolates para consumo directo** o sus sucedáneos incluyendo los productos dietéticos, **se clasifican en:**

a) Amargo. b) Semiamargo. c) Dulce. d) **Con leche.**

8. Al utilizar las declaraciones, denominaciones o leyendas “100% AUTENTICO CHOCOLATE” y “CHOCOLATE **DE** LECHE”, la accionada viola lo ordenado en la **NORMA PARA EL CHOCOLATE Y LOS PRODUCTOS DEL CHOCOLATE CODEX STAN 87-1981.**

9. La accionada viola los derechos e intereses colectivos relacionados con la **LIBRE Y LEAL COMPETENCIA ECONOMICA** contemplados en la **LEY 256 DE 1996** al cometer conductas prohibidas mediante actos de engaño e inducción a error de los consumidores, influenciando la decisión de consumo de los mismos mediante la infracción y violación de **TODOS los REGLAMENTOS TÉCNICOS** y demás normas aplicables al caso que protegen a los consumidores de la información y publicidad engañosa, así como, de las practicas que los puedan inducir a error. A continuación cito esta norma violada por las accionadas al poner en circulación productos que tienen la potencialidad de inducir a error y engañar a los consumidores.

LEY 256 DE 1996.

“Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto **garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal**, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994.

(...)

ARTÍCULO 7º. PROHIBICIÓN GENERAL. **Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.** En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial. En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, **se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado**

(...)

ARTÍCULO 11. ACTOS DE ENGAÑO. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. **Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.**

(...)

ARTÍCULO 18. VIOLACIÓN DE NORMAS. *Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.* (Resaltados fuera de texto original.)

10. La ley 1480 de 2011 ordena que las acciones populares son procedentes en casos como en el que nos ocupa:

LEY 1480 DE 2011

TÍTULO VIII

ASPECTOS PROCEDIMENTALES E INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO. I

Acciones jurisdiccionales

Artículo 56. *Acciones jurisdiccionales. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:*

1. *Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.*

(...)

Resaltado fuera de texto original.

11. La accionada viola lo ordenado en la **Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio**.

CAPÍTULO SEGUNDO INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR.

2.1 Información al consumidor y propaganda comercial. *De conformidad con lo señalado en el decreto 3466 de 1982, las marcas, leyendas, propagandas comerciales y, en general, **toda la publicidad e información que se suministre al consumidor sobre los componentes, propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, características, calidad, idoneidad y cantidad de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser **cierta, comprobable, suficiente y no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, productos y servicios y establecimientos.** Por lo tanto se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios:***

2.1.1. Información engañosa. *Se considera información engañosa, la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico.*

12. La Ley 1480 de 2011 protege a los consumidores amparando el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, cuando se les cause daño como consecuencia de inducción a error producto de la violación de leyes y reglamentos técnicos, así mismo, ordena que tanto **productor, como proveedor o comercializador que causen perjuicios a los consumidores por inducción a error producto de la violación de reglamentos técnicos y/o leyes, o que pongan en circulación productos que no cumplan con la garantía de calidad e idoneidad por violar reglamentos técnicos y normas aplicables responderán frente a los consumidores por los perjuicios causados**, producto de la inducción a error y violación del principio de confianza y buena fe de los consumidores, al transmitirles información engañosa e imprecisa, como en el presente caso.

LEY 1480 DE 2011.

Artículo 1º. Principios generales. *Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como **amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos**, en especial, lo referente a:*

- 1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.**
- 2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.**

(...)

ARTÍCULO 3º. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. *Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

- 1. Derechos:**

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la **protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.**

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

1.4. Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.

1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

(...)

ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.

(...)

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

(...)

TÍTULO II.

DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD.

ARTÍCULO 6o. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los

bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.

2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.

3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.

(...)

TÍTULO III.

GARANTÍAS.

CAPÍTULO I.

DE LAS GARANTÍAS.

ARTÍCULO 7o. GARANTÍA LEGAL. *Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.*

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

PARÁGRAFO. *La entrega o distribución de productos con descuento, rebaja o con carácter promocional está sujeta a las reglas contenidas en la presente ley.*

(...)

ARTÍCULO 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL. *Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:*

1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.

2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.

TÍTULO V.

DE LA INFORMACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los **proveedores y productores** deberán suministrar a los consumidores **información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea** sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, **serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información.** En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

DE LA PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 29. FUERZA VINCULANTE. **Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante,** en los términos de dicha publicidad.

ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD. **Está prohibida la publicidad engañosa.**

El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones

administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.

Resaltados fuera de texto original.

- 13.** Jurisprudencia aplicable ha concluido que es una obligación de todas las autoridades judiciales al decidir casos similares, aplicar los precedentes horizontales o verticales, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

SENTENCIA T-102/14

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-*Requisitos generales y especiales de procedibilidad*

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

El desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL-*Diferencias.*

Esta Corporación ha diferenciado entre dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, de conformidad con quién es el que profiere la providencia previa. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.

SENTENCIA SU354/17

(...)

PRECEDENTE JUDICIAL-Definición

*En reiteradas oportunidades, **esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”.** Asimismo, **la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.***

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.** Asimismo, **el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (resaltado fuera de texto original)*

14. A continuación se citan algunos precedentes que se solicita respetuosamente al despacho sean aplicados al presente caso, dada la similitud de los casos y las normas aplicadas:

Respecto del daño causado a los consumidores por transmisión de **publicidad engañosa** e **información falsa, imprecisa, ambigua y engañosa** ha concluido la entidad administrativa competente en temas de protección al consumidor y competencia desleal en casos similares:

Frente al daño causado a los consumidores, se tendrá en cuenta la **importancia constitucional**⁵³ que reviste el derecho de los mismos a recibir un adecuado aprovisionamiento sobre los bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado nacional, con el fin de **garantizar que su decisión de compra se base en información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, apartando cualquier posibilidad de inducción en error que vulnere sus intereses y perjudique su patrimonio. En otras palabras, el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico.**

En este orden de ideas, **el número de afirmaciones objetivas incluidas en la publicidad de PROCTER & GAMBLE COLOMBIA Ltda., utilizada para promocionar el producto Head & Shoulders nutrición profunda, cuyo contenido resulta contrario a las normas de protección al consumidor, por no contar con soporte idóneo de veracidad e incluir información no veraz, imprecisa, confusa e incompleta...**
(Resaltado fuera de texto original)

⁵³ **"ARTICULO 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten **contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.**

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que **les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."**

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. IMPONER una multa a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 80000946-4, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$429.683.100,00) equivalentes a QUINIENTOS CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (550) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. producto SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.

Respecto de productos que declaran en su etiqueta una composición “**100%....**”, han concluido las entidades administrativa competentes en temas de protección al consumidor, competencia desleal y temas sanitarios e inocuidad de productos en casos similares:

2.22. Puestas así las cosas, es claro que el uso de la expresión “100% fruta” en los empaques de los productos comercializados por MEALS DE COLOMBIA S.A.S.. Este análisis arroja como resulta que, efectivamente, **la empresa accionada vulnera las prerrogativas de los consumidores referidas previamente, pues lo cierto es que el producto no es “100% de fruta”, siempre que se utilizan otros ingredientes y aditivos en su elaboración.**

2.23. A ese respecto, debe señalarse que no resulta satisfactoria la explicación que se dio por los testigos traídos al proceso, por cuanto ambos respondieron que el uso de la expresión “100% fruta” se encontraba avalado por la normativa que permitía que a los jugos se le agregaran diversos aditivos, siempre que no superaran una cantidad máxima del 5%. Y es que si bien ese predicamento es cierto respecto de las bebidas que corresponden a “jugos”, **no es menos cierto de que esa circunstancia no habilita a los productores o comercializadores de los productos para dar información que no se corresponde con la realidad, como lo es que los ingredientes de elaboración son “100% fruta”, cuando es sabido que se utilizan otro tipo de ingredientes.**

2.24. No obstante pueda resultar cierto lo señalado por los testigos de que el 100% del jugo es derivado de fruta, cuando aquel es mezclado con otros ingredientes para lograr el producto final, como sucede en este caso, **no es viable utilizar la leyenda “100% fruta”, en tanto se estaría faltando al requisito de veracidad de la información, así como incumpliendo las condiciones objetivas informadas al público.**

2.25. En consecuencia, el reparo propuesto sobre este particular prospera parcialmente, por lo que se modificará la sentencia en cuanto a la negativa de las pretensiones referidas al uso de la leyenda “100% fruta”, para en su lugar acceder a lo solicitado...

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. ACCIÓN POPULAR No. 2016-826 de LIBARDO MELO VEGA contra MEALS DE COLOMBIA S.A.S. 30 de enero de 2020.

De la veracidad de las proclamas relacionadas con el contenido del producto.

(...)

Así pues, respecto de la primera proclama: "Nuevo doña gallina, 100% gallina criolla", la investigada defiende su postura estimando que existen dinámicas propias de la publicidad, por lo cual el uso de ciertas expresiones es plenamente válido y no induce a error a ningún consumidor, como sucede con la expresión "100%". Así pues, en sus palabras reconoce que: "el uso de expresiones como "100%" en relación con productos que no están compuestos en su totalidad por un solo ingrediente, se entiende fácilmente por parte de los consumidores, en el marco de mensajes publicitarios como el analizado, sin aquellos se vean inducidos en error o engaño".

(...)

Ahora bien, esta Dirección considera que las afirmaciones son literalmente falsas toda vez no corresponden a la realidad, en la medida en que verificada la tabla de contenido los siguientes ingredientes componen del producto ofrecido: sal, harina de cereales (arroz y trigo), grasa (vegetal y/o de pollo), acentuadores de sabor (glutamato monosódico, inosinato y gunilato de sodio, extracto de levadura), azúcar, carne de gallina deshidratada, cebolla deshidratada, especias deshidratada (ajo y/o perejil y/o pimienta), sabor idéntico al natural de pollo, sabor idéntico al natural de carne, sabor idéntico al natural especias, colorante natural (cúrcuma), anticompactante (dióxido de silicio), color caramelo.

(...)

Consecuentemente, **como un mensaje publicitario tiene que ser interpretado de forma integral, no se puede pretender que un consumidor entienda que el producto Nuevo Caldo Doña Gallina está compuesto por varios ingredientes cuando en la proclama se dice: "(.. .) 100% Gallina Criolla"** acompañado luego de la expresión "(. . .) sólo está hecho de gallina criolla". **Menos podría exigírsele al consumidor comprender el mensaje publicitario, asumiendo que él entiende que ese 100% de gallina criolla solo hace referencia al contenido de proteína de esa ave en el caldo, obligándolo o haciéndolo ejercer un deber excesivo de información, cuando en el listado de ingredientes que aparece en el empaque del producto aparecen distintos tipos de proteína, a saber:**

- Carne de gallina deshidratada.
- Sabor idéntico al natural de pollo.
- Sabor idéntico al natural de carne.

Sobre este punto, de acuerdo con el escrito de descargos, la sociedad investigada estima que con el propósito de exaltar una característica particular de su producto, planteó en la estrategia de mercadeo la incorporación de un valor agregado en el caldo, consistente en el ingrediente "carne de gallina" compuesto exclusivamente por "carne de gallina criolla", **no obstante se reitera que esta no es razón suficiente para evitar que se haya difundido entre el público información insuficiente y no verídica, pues del empaque de ese producto, se acredita que dicho caldo tiene también ingredientes distintos al referido.**

(...)

VIGÉSIMO TERCERO: SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Encontrándose demostrada la violación de lo preceptuado en los artículos 23, 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011 acorde con lo dispuesto en numerales 2.1.1.1 y 2.1.2.6 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, se debe imponer una sanción pecuniaria en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Para efectos de la graduación de la multa, esta Dirección deberá atender las particularidades del presente caso frente a los criterios establecidos en la norma, en relación con la citada investigada.

Frente al daño a los consumidores, la publicidad emitida por la investigada, genera una percepción falsa y equivocada en los consumidores sobre los atributos del producto ofertado y tiene la virtualidad de influenciar la decisión de consumo de sus destinatarios, basado en elementos objetivos que no se adecuan a la realidad, lo que de suyo, implica una afectación directa a los derechos de los consumidores.

(...)

De igual manera, **ha de tenerse en cuenta que el beneficio económico percibido por la sociedad investigada por ventas** durante el año 2013, ascendió a la suma de treinta mil cuatrocientos veinticuatro millones novecientos treinta y nueve mil sesenta pesos MCTE (\$30.424.939.060) aproximadamente. Además, frente a la comercialización del producto se tiene que durante el 2013 se distribuyeron 201.668.401 unidades (fl.520 CUADERNO RESERVADO).

Resolución 81944 de 2015 Superintendencia de Industria y Comercio.

15. El artículo 7 del Código General del Proceso ordena que “Los jueces en sus providencias **deberán tener en cuenta**, además de la jurisprudencia y precedentes, la **doctrina**. A continuación se cita una pequeña parte de la doctrina aplicable a este caso:

*Una vez desarrollado lo que es el delito de la estafa y la publicidad engañosa, podemos de una manera más clara entender en qué momento nos encontramos afectados por este, ya que si bien es cierto que guarda mucha similitud entre la definición de la estafa y la definición de lo que es la publicidad engañosa, materialmente no son iguales. **Lo que sí podríamos afirmar es que una puede ser un vehículo o lo que conlleva a la otra**, es decir, que **la publicidad engañosa es el vehículo o el medio para llegar a la estafa**, ya que es **mediante esta que se logra inducir o llamar la atención de los consumidores para que tengan una relación de consumo, pero utilizando algunos artificios o engaños que los induzcan al error, con el fin de convencerlos de que los que se está ofreciendo es lo que finalmente quiere y desea adquirir, y resulta siendo todo lo contrario.***

*En consecuencia, cuando el consumidor no haya adquirido el producto, bien o servicio, la única herramienta que tiene es presentar una denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por publicidad engañosa que esté realizando algún productor o proveedor, con el fin de evitar posibles afectaciones a los consumidores. **Pero cuando haya adquirido el producto, bien o servicio y este no cumpla con las condiciones estipuladas por el productor o proveedor y eso genere una afectación a su patrimonio**, entonces estaríamos frente al delito de estafa, dando lugar a que el consumidor pueda impetrar una demanda penal.*

Información extractada de: **LA PUBLICIDAD ENGAÑOSA, UNA MODALIDAD DE ESTAFA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, DE ACUERDO AL MARCO JURÍDICO COLOMBIANO**. REVISTA VIS IURIS | No. 4, Vol. 2 | 71 - 80 | Julio - Diciembre 2015 | Universidad Sergio Arboleda | Escuela de Derecho | Seccional Santa Marta, Sede Centro.

16. La SENTENCIA C-215/99 respecto de la naturaleza preventiva de las acciones populares dice:

*“Otra característica esencial de las acciones populares es su **naturaleza preventiva**, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses*

superiores de carácter público y que por lo tanto **no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño**".

17. SENTENCIA C1141-2000 Pág.18: "...Con sus particularidades, la Constitución ha querido instaurar un régimen de protección a favor del consumidor y usuario de bienes y servicios que circulan en el mercado.

Como ya se ha expresado, **la razón de ser este régimen estriba en la necesidad en compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales.** Cuando la Constitución encomienda al legislador el desarrollo de un cierto régimen de protección, no está simplemente habilitando una competencia específica para dictar cualquier tipo de normas. Lo que el Constituyente se propone que la finalidad de la protección efectivamente se intente actualizar y se imponga en la realidad política y social – por lo menos en un grado razonable y en la medida de las posibilidades y recursos existentes -, **articulando de la manera más armoniosa y eficaz dentro de las políticas públicas las justas demandas de los sujetos merecedores de dicha protección especial.**" (Resaltado fuera de texto original.

III. PRETENSIONES.

Solicito muy respetuosamente al Señor Juez con base en los hechos narrados efectuar los siguientes pronunciamientos:

1. DECLARAR que la accionada **COMESTIBLES ITALO S.A.** en la fabricación y comercialización del producto **MONEDAS DE CHOCOLATE** marca **ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021**, ha violado los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales "i" (libre competencia económica) y "n" (derecho colectivo de los consumidores) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, ley 256 de 1996, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013, resolución 1511 de 2011, la *Norma para el chocolate y los productos del chocolate CODEX stan 87-1981* y demás normas aplicables.
2. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada **COMESTIBLES ITALO S.A.** a que se abstenga de utilizar las declaraciones, leyendas o denominaciones **"100% AUTÉNTICO CHOCOLATE"** y **"CHOCOLATE DE LECHE"** en la etiqueta y publicidad del producto **MONEDAS DE CHOCOLATE** marca **ITALO y/o PIKIS**

identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021, por violar los requisitos legales ordenados en las normas de orden público invocadas.

3. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada **COMESTIBLES ITALO S.A.** a que retire del mercado todo el producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021 cuyo empaque contenga las declaraciones, leyendas o denominaciones **“100% AUTÉNTICO CHOCOLATE”** y **“CHOCOLATE DE LECHE”** por violar los requisitos legales ordenados en las normas de orden público invocadas.
4. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada **COMESTIBLES ITALO S.A.** a que adecue el rotulo o etiqueta del producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021, de conformidad con lo ordenado en los REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables, suprimiendo las declaraciones, leyendas o denominaciones **“100% AUTÉNTICO CHOCOLATE”** y **“CHOCOLATE DE LECHE”**.
5. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
6. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 (Conc. C. de P. C., arts. 519, 687), que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario (Conc. C.P.C. ART 519, 687 y Cod. Comercio), por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
7. Que se condene a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA.

La sociedad responsable de la conducta que se ha denunciado es **COMESTIBLES ITALO S.A.**, siendo oportuno señalar que, si en el curso del proceso se establece que existen otros responsables, el juez de primera instancia de oficio debe ordenar su citación en los términos en que se prescribe para los demandados.

V. COMPETENCIA.

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos, para conocer del presente proceso.

LEY 472 DE 1998.

Artículo 16°.- *Competencia.* ...

(...)

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (Resaltado fuera de texto original.)

VI. PRUEBAS.

Respetuosamente ruego se decreten, practiquen y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- a) Facturas de venta de fecha 24 de febrero y 1 de abril de 2023 expedidas por el Almacén Dollarcity Multidrive, ubicado en la ciudad de Bogotá, por la compra de varios productos, entre ellos el producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021. (ANEXO 1)
- b) Fotos del empaque original del producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021. (ANEXO 2)
- c) Consulta del registro sanitario realizado en la página oficial del INVIMA. (ANEXO 3)
- d) Derecho de petición realizado a la accionada solicitando información relacionada con los hechos de la demanda. (ANEXO 4)
- e) Derecho de petición realizado al INVIMA solicitando información relacionada con los hechos de la demanda. (ANEXO 5)

- f) Publicidad del producto que nos ocupa realizada en la pagina web de la accionada <https://tiendaitalo.com/producto/monedas-de-chocolate/> (ANEXO 6)

2. SOLICITUD DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA ACCIONADA.

Acorde con lo ordenado en los arts. 82 y 96 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente proceso según lo contemplado en el art. 68 de la ley 472 de 1998, **se solicita que la accionada APOORTE AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, los siguientes documentos que se encuentran en su poder, **CERTIFICADOS POR SU REVISOR FISCAL Y REPRESENTANTE LEGAL:**

- a) Dossier aportado al INVIMA al momento de realizar la solicitud de notificación del producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021.
- b) Ficha técnica del producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021.
- c) Copia de los análisis microbiológicos y fisicoquímicos y demás análisis de laboratorio que demuestren los porcentajes que ocupa cada ingrediente dentro de la composición del producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021.
- d) Copias de TODAS las etiquetas presentadas a lo largo del tiempo ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, etiquetas correspondientes al producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021.
- e) Copia de toda actuación administrativas emitida o realizada por el INVIMA respecto del producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021.

3. PRUEBA POR INFORME.

De conformidad con lo ordenado en el art. 275 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se requiera al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** para que en un término perentorio e improrrogable rinda informe respecto de hechos, cifras y demás datos que resulten de los archivos y registros de esta entidad, información certificada por su representante legal relacionada con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

- a. Que aporte al Despacho copia del dossier completo aportado al INVIMA respecto del producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021.
- b. Que aporte al despacho copia de la ficha técnica del producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021.
- c. Que aporte al despacho copia de los análisis microbiológicos y fisicoquímicos y demás análisis de laboratorio que demuestren los porcentajes que ocupa cada ingrediente dentro de la composición del producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021.
- d. Que aporte al despacho copia de toda actuación administrativa relacionada con el producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021.

4. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DECRETAR LAS PRUEBAS O EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE FALLAR.

Acorde con lo ordenado en el art. 167 del Código General del Proceso y en caso de que a partir de los hechos expuestos y de las pruebas que se pretenden hacer valer, le surja al señor Juez la necesidad de esclarecer una determinada situación, respetuosamente solicito al señor Juez que al decretar pruebas o en cualquier momento antes de fallar, se distribuya la carga exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en la situación más favorable para aportar las evidencias.

VII. ANEXOS.

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada. (ANEXO 7)

VIII. NOTIFICACIONES.

Acorde con lo ordenado en el art. 53 de la ley 472 de 1998, el **artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 4 de junio 2020**, la Sentencia **STC14483-2018** Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y teniendo en cuenta que este producto es comercializado masivamente a nivel nacional solicito respetuosamente al Despacho que, **con el fin de informar a los miembros de la comunidad acerca de la admisión de la presente acción**, se ordene publicar en los siguientes medios de comunicación el correspondiente aviso que **informe acerca de la admisión de la presente acción**,

así como, informar acerca de los hechos que originan la misma, “...habida cuenta de los eventuales beneficiarios.” (ley 472 de 1998):

- a) En la página web y redes sociales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
- b) EN LA PÁGINA WEB Y REDES SOCIALES DE LA ACCIONADA.
- c) En la Sección NOVEDADES y AVISOS de la página web de la Rama Judicial.

SENTENCIA STC14483-2018 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

En especial, cuando se encuentra que el caso ya existía vinculación de la mayoría de los interesados -sólo hacía falta la publicación del aviso a la comunidad (art. 21, L. 472/98)-, carga que no se encuentra sea de exclusivo cumplimiento del actor, por el contrario, la misma norma establece varios medios para que el juez pueda llevarla a cabo, entre ello formas de financiamiento para la realización de los actos procesales, a través del Fondo Para la Defensa de los Derechos Colectivos.

Lo anterior, porque el citado artículo indica que puede informarse, “a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios”, sin que se requiera necesariamente la intervención del actor para que se haga la publicación.

Así mismo, solicito que por Secretaría se tramite la publicación a la comunidad y las correspondientes notificaciones a las entidades involucradas, de conformidad con lo ordenado en el **art. 11 de la ley 2213 de 2022:**

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Por otra parte, a continuación, informo los datos para notificación de la parte accionada y la parte actora:

- La accionada **COMESTIBLES ITALO S.A.** recibe notificaciones en la DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CRA 68 D NO. 15-26 MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. email de notificación judicial: italo@comestiblesitalo.com
- El accionante **LIBARDO MELO VEGA** recibe notificaciones en la CALLE 95 71-45 TORRE 1 APTO 402 de Bogotá D.C. CELULAR: 3003602072 email: libardo41@gmail.com

Solicito respetuosamente se le comuniqué del auto admisorio de la demanda a las siguientes entidades de acuerdo con lo ordenado en el artículo 21 de la ley 472 de 1.998:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, atte. PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Delegatura de Protección al Consumidor y Delegatura para la Protección de la Competencia.

Del Señor Juez.

LIBARDO MELO VEGA.

CC. 79266839

ANEXO 1



ANEXO 2







Información Nutricional

Tamaño de porción:
10 unidades (25 g)
Número de porciones por envase: 5

	Por 100 g	Por porción
Calorías (kcal)	562	139
Grasa Total	35 g	8.8 g
Grasa Saturada	20 g	5.1 g
Grasa Trans	0 mg	0 mg
Carbohidratos Totales	58 g	14 g
Fibra Dietaria	0.90 g	0.23 g
Azúcares Totales	55 g	14 g
Azúcares Añadidos	52 g	13 g
Proteína	3.5 g	0.87 g
Sodio	61 mg	15 mg
Vitamina A	17 µg ER	4.4 µg ER
Vitamina D	0 µg	0 µg
Hierro	0.41 mg	0.10 mg
Calcio	83 mg	21 mg
Zinc	0.32 mg	0.08 mg

* No es fuente significativa de grasa trans y vitamina D.

PROD 01 2023

EXP 01 2024

L 305 21

FABRICADO POR COMESTIBLES ITALO S.A.

CRA 680 15-26 BOGOTÁ D.C.

INDUSTRIA COLOMBIANA

REG. SANITARIO No. 15A-0010738-2021

PESO NETO 125 g - NET WEIGHT 4.41 oz

PRODUCTO LISTO PARA CONSUMO.

CONSERVACIÓN: CONSERVESE EN UN LUGAR FRESCO Y SECO DENTRO DEL EMPAQUE, DESPUÉS DE ABIERTO, CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.

INGREDIENTES: AZÚCAR, MANTECA DE CACAO, LECHE EN POLVO, LECHE ENTERA EN POLVO, SUERO DE LECHE EN POLVO, EMULSIONANTE (LECITINA DE SOYA), SABOR NATURAL VAINILLA.

INGREDIENTS: SUGAR, COCOA BUTTER, COCOA LIQUOR, WHOLE MILK POWDER, WHEY POWDER, EMULSIFIER (SOY LECITHIN), NATURAL FLAVOR VANILLA.

CONTIENE: SOYA, LECHE / NO CONTIENE: GRASAS TRANS

CONTAINS: SOY, MILK / NOT CONTAINS: TRANS FATS

FABRICADO EN UNA PLANTA QUE PROCESA ALMENDRAS Y FRUTOS SECOS, GLUTEN DE TRIGO.

www.comestiblesitalo.com

www.tiendaitalo.com

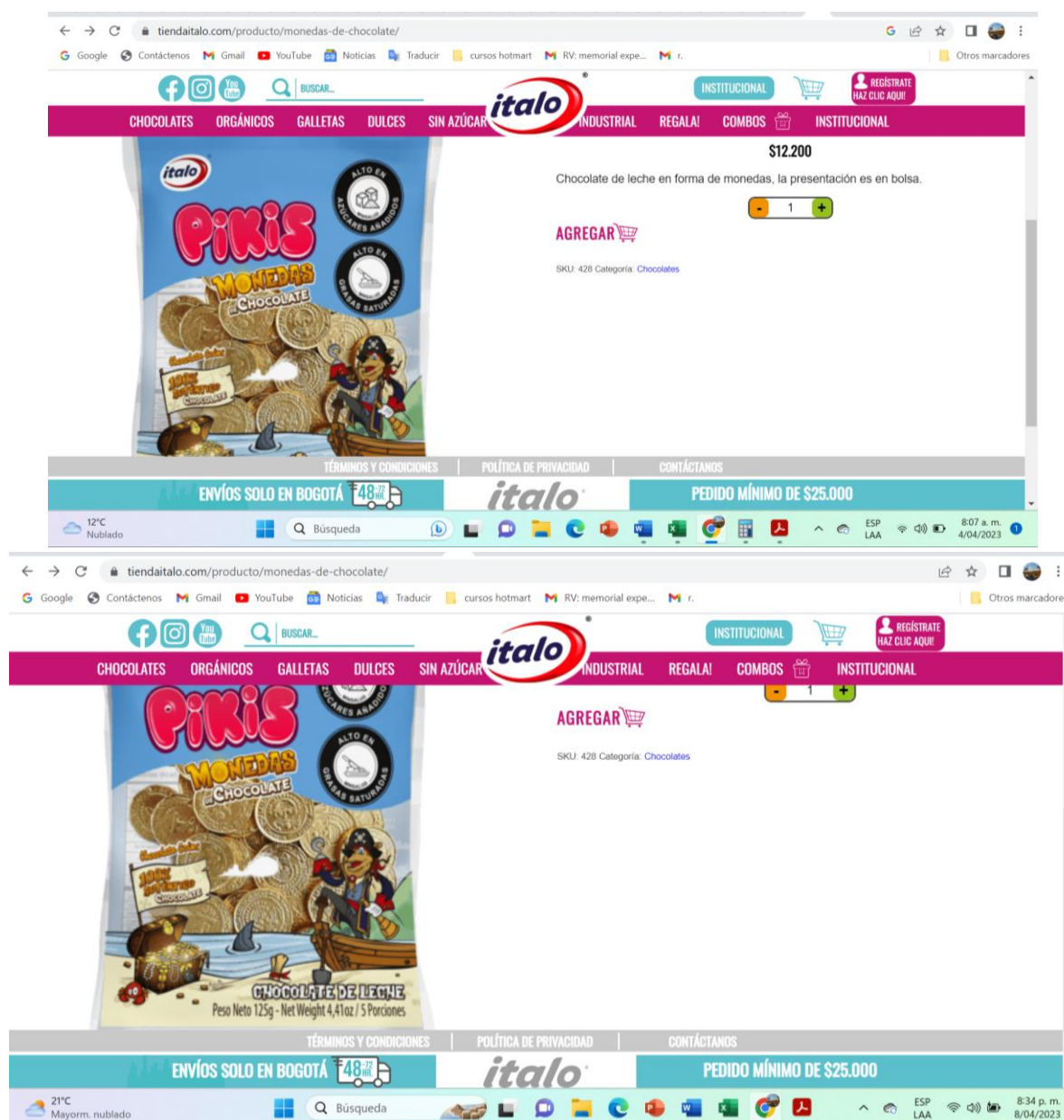


7 702117 110438

ANEXOS 3 al 5

Los anexos 3 al 5 se encuentran en archivo pdf aportados junto con esta demanda.

ANEXO 6



ANEXO 7

El anexo 7 se encuentra en archivo pdf aportado junto con esta demanda, tal como es el certificado de existencia y representación de la accionada.

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO. (reparto)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR (Protección de los derechos e intereses colectivos de los consumidores)

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.

DEMANDADOS: COMESTIBLES ITALO S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

LIBARDO MELO VEGA, identificado como aparece al pie de mi firma, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1.998, se decreten las siguientes medidas cautelares, ordenando que se ejecuten los actos necesarios, para cesar la conducta potencialmente perjudicial o dañina que es consecuencia de la omisión de la accionada al NO cumplir con las normas aplicables al caso, conducta mediante la cual están afectando los derechos colectivos de los consumidores afectando su decisión de consumo utilizando información falsa, imprecisa, engañosa e insuficiente en la etiqueta y publicidad del **producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS identificado con NOTIFICACIÓN SANITARIA NSA-0010738-2021**.

I. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:

1. Con el fin de **prevenir un daño** y para **hacer cesar la conducta potencialmente perjudicial o dañina frente a los derechos e intereses colectivos de los consumidores a recibir información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea**, se ordene la suspensión inmediata de la fabricación y comercialización del producto ya mencionado, por un término de 60 días, prorrogable por un término igual, mientras cursa el presente proceso, debido a que la accionada ha puesto en circulación este producto **VIOLANDO los REGLAMENTOS TÉCNICOS APLICABLES y demás normas concordantes** que tienen por objetivo el de **garantizar la calidad de los productos alimenticios con el fin de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores**, omitiendo la

accionada sus deberes legales en el proceso de fabricación y comercialización de este producto, influenciando la decisión de consumo de los consumidores mediante la inducción a error al transmitirles INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA en perjuicios de sus intereses, incumpliendo la accionada las condiciones de GARANTÍA, IDONEIDAD, CALIDAD y ADECUADO APROVISIONAMIENTO de los consumidores, violando con su ilegal conducta, entre otras normas, LEY 1480 de 2011, ley 472 de 1998, Art. 78 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Resoluciones 5109 de 2005, 2674 de 2013 y 333 de 2011.

2. Ordenar que se retire del mercado de forma inmediata y por un término de 60 días, prorrogable por un término igual, mientras cursa el presente proceso, el producto ya mencionado, que haya sido puesto en circulación omitiendo el cumplimiento de los reglamentos técnicos aplicables.
3. Ordenar a la parte accionada que preste caución para garantizar el cumplimiento de las anteriores medidas.

II. JUSTIFICACIÓN PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

1. En primer lugar, se solicita muy respetuosamente al señor juez analizar y decidir el decreto de las medidas cautelares teniendo en cuenta las siguientes conductas que atenten contra la libre y leal competencia económica y los derechos de los consumidores, habida cuenta que para el decreto de las medidas cautelares no es necesario que se esté causando un daño a la salud, ya que existen diferentes tipos de daños a los derechos colectivos derivados de las conductas que a continuación se exponen, como es la afectación del principio de CONFIANZA y la BUENA FE COMERCIAL que la accionada está violando flagrantemente:
 - a. Transmisión de publicidad engañosa relacionada con las verdaderas características, naturaleza y composición de los productos.
 - b. Transmisión de información falsa, imprecisa y engañosa. relacionada con las verdaderas características, naturaleza y composición de los productos
 - c. Prácticas que induzcan a error a los consumidores relacionadas con las verdaderas características, naturaleza y composición de los productos.

- d. Actos de engaño relacionados con las verdaderas características, naturaleza y composición de los productos.
 - e. Difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige, así como, sobre la naturaleza, composición y las características del producto que nos ocupa.
 - f. Demás conductas relacionadas con la violación de derechos e intereses colectivos consagrados en los literales “i” (libre competencia económica) y “n” (derecho colectivo de los consumidores) del artículo 4 de la ley 472 de 1998.
2. Las medidas cautelares solicitadas en esta acción popular son totalmente procedentes, teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos que impone la ley 472 de 1998 en su artículo 25, el cual otorga al juez el poder de **a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.**

Ley 472 de 1.998.

Artículo 25°.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y **en cualquier estado del proceso** podrá el juez, de oficio o **a petición de parte**, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;**
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;**
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuída a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. (Resaltado fuera de texto original)

3. Para justificar la presente solicitud, es importante que se tenga en cuenta y resaltar el concepto del DAÑO para casos como el que nos ocupa, como es la afectación de los derechos colectivos de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, a recibir protección contra la PUBLICIDAD ENGAÑOSA y derecho a que se les suministre información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea. Para estos casos, conforme a lo decidido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia y por la Superintendencia de Industria y Comercio, **“el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico”**, tal como está sucediendo en el presente caso, en donde la accionada está jugando con la salud de los consumidores transmitiendo información falsa, imprecisa, insuficiente y engañosa respecto de unas supuestas bondades nutritivas de un producto, conducta potencialmente perjudicial o dañina que es consecuencia de la omisión del demandado y que debe cesar de forma inmediata, mientras cursa el presente proceso.

Frente al daño causado a los consumidores, se tendrá en cuenta la **importancia constitucional**⁵³ que reviste el derecho de los mismos a recibir un adecuado aprovisionamiento sobre los bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado nacional, con el fin de **garantizar que su decisión de compra se base en información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, apartando cualquier posibilidad de inducción en error que vulnere sus intereses y perjudique su patrimonio.** **En otras palabras, el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que**

generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico.

En este orden de ideas, **el número de afirmaciones objetivas incluidas en la publicidad de PROCTER & GAMBLE COLOMBIA Ltda., utilizada para promocionar el producto Head & Shoulders nutrición profunda, cuyo contenido resulta contrario a las normas de protección al consumidor, por no contar con soporte idóneo de veracidad e incluir información no veraz, imprecisa, confusa e incompleta...**
(Resaltado fuera de texto original)

53 **"ARTICULO 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten **contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.**

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que **les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."**

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. IMPONER una multa a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 80000946-4, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$429.683.100,00) equivalentes a QUINIENTOS CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (550) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. producto SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.

"(...) Así que, y para abordar sin pérdida de momento el punto al que se quería llegar-, independientemente de la obligatoriedad de la oferta, cuando la invitación a contratar se realiza por conducto de una publicidad no puede, no debe, descartarse un eventual daño a sus destinatarios y su condigna reparación, si es que publicidad tal no se hace con apego a la sinceridad

y seriedad que es de esperarse, de modo de inferir que la confianza del consumidor ha sido traicionada. (Subraya y negrilla fuera de texto).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia Exp. 6775 de 2001, M.P.: Dr. Manuel Ardila Velásquez.

4. El Decreto 3144 de 2008, ordena que **“Cuando un determinado producto y/o servicio se encuentre sujeto al cumplimiento de un reglamento técnico, la autoridad a la que le corresponda su vigilancia, podrá ordenar en forma inmediata y de manera preventiva, mientras se surte la respectiva investigación, que se suspenda su comercialización por un término de sesenta (60) días, prorrogable hasta por un término igual, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger mediante el respectivo reglamento técnico.”**

DECRETO 3144 (agosto 22 de 2008)

por el cual se modifica el Decreto 2269 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 155 de 1959,

DECRETA:

(...)

Artículo 5°. Adiciónese un artículo 39 bis al Capítulo VI del Decreto 2269 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 39. Bis. Cuando un determinado producto y/o servicio se encuentre sujeto al cumplimiento de un reglamento técnico, la autoridad a la que le corresponda su vigilancia, podrá ordenar en forma inmediata y de manera preventiva, mientras se surte la respectiva investigación, que se suspenda su comercialización por un término de sesenta (60) días, prorrogable hasta por un término igual, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger mediante el respectivo reglamento técnico. Para los efectos de lo previsto en el presente artículo, se entenderá que los **objetivos legítimos, son los previstos por el Anexo IA del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Capítulo 7, Artículo 7.6, aprobado mediante la Ley 170 de 1994**”. (Resaltado fuera de texto original)

5. Al observar el **Capítulo 7, Artículo 7.6 del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Obstáculos Técnicos al Comercio**, citado en la norma mencionada en el numeral anterior, se puede ver que dentro de los **OBJETIVOS LEGÍTIMOS** previstos por esta norma, se encuentra la **PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS QUE PUEDAN INDUCIR A ERROR A LOS CONSUMIDORES.**
6. En el presente caso la accionada ha omitido el cumplimiento de lo ordenado en los REGLAMENTOS TÉCNICOS y demás normas aplicables, violando los derechos colectivos de los consumidores y la libre competencia económica, engañando e induciendo a error a los consumidores, atentando contra el principio de CONFIANZA al poner en circulación unos productos violando todos los reglamentos técnicos y normas aplicables (resoluciones 5109 de 2005, 2674 de 2013, 11488 de 1984 y 333 de 2011), **incluyendo en las etiquetas declaraciones ambiguas y engañosas, omitiendo información relevante y/o aplicando de forma errada los reglamentos técnicos para presentar un producto con unas falsas bondades alimenticias**, conducta dañina y engañosa que se le debe ordenar cesar a la accionada de forma INMEDIATA.
7. En conclusión, tanto por lo ordenado en el Decreto 3144 de 2008, como por lo ordenado en el art. 25 de la ley 472 de 1998, las medidas cautelares solicitadas son totalmente procedentes, siendo obligación del juez decretarlas al existir indicios graves de la violación de derechos colectivos invocados.
8. La simple lectura de las etiquetas, confrontadas con lo que ordenan los reglamentos técnicos aplicables, lleva a concluir que el producto objeto de esta acción cumple con los requisitos para ser catalogado como un **ALIMENTO FRAUDULENTO**, de conformidad con lo ordenado en la resolución 2674 de 2013.

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

a) Se le designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.

b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.

9. Existen indicios graves y es EVIDENTE que la parte accionada al poner en circulación el producto ya mencionado en las condiciones actuales, **no solo**

viola los derechos colectivos de los consumidores, sino que además está causando un daño a la SEGURIDAD, SALUD e INTERESES ECONÓMICOS de los mismos al inducirlos a error con un producto que NO CUMPLE con las condiciones de GARANTÍA, CALIDAD y ADECUADO APROVISIONAMIENTO (art. 78 Constitución Política de Colombia), violación de derechos colectivos y daño inminente por la violación a los reglamentos técnicos aplicables y demás normas aplicables, derechos e intereses colectivos que se solicita sean protegidos de forma INMEDIATA a través de las medidas cautelares solicitadas.

“Ahora, como podría afirmarse que con el desconocimiento de esta regla de convivencia ningún daño tangible se produjo a la colectividad, sobre la naturaleza de los preceptos que regulan este tema debe advertirse que basta con el incumplimiento de los requisitos que estos señalan para configurar el daño, porque tales normas, orientadas a organizar el desarrollo de la vida en comunidad, al ser desatendidas lesionan sin más los derechos e intereses colectivos” Resaltado fuera de texto original.

Tribunal Superior de Bogotá, acción popular No. 2004-299, De: LIBARDO MELO VEGA Contra: JV PARKING, en decisión del 16 de marzo de 2.006.

10. Ningún producto puede ingresar al mercado colombiano si viola los requisitos que imponen los REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables, reglamentos que están siendo violados flagrantemente por la accionada, violando los derechos e intereses colectivos de los consumidores y a la libre competencia económica.

“Los reglamentos técnicos, por su parte, son normas de carácter imperativo elaboradas por el Gobierno Nacional, y tienen como finalidad proteger un interés legítimo del país...”

(...)

“... Los reglamentos técnicos son de carácter obligatorio, ningún producto podrá ingresar al mercado si no ha demostrado previamente y de forma valida, que cumple con la totalidad de los requisitos...”

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Curso de Metrología Legal. Módulo 1 páginas 26 y 27.

11. Al ver las ETIQUETAS (ver fotos aportadas con la demanda) resulta EVIDENTE que la parte accionada ha puesto en circulación un producto incluyendo en sus etiquetas leyendas, proclamas, frases y palabras de forma ambigua y engañosas violando los reglamentos técnicos, **para presentar este producto**

con una falsa y engañosa característica, conducta que debe cesar de forma INMEDIATA mientras cursa el presente proceso, ordenándole a la accionada que se ejecuten los actos necesarios para cesar la conducta potencialmente perjudicial o dañina, la cual es consecuencia de la omisión de la accionada de cumplir con lo ordenado en todas las normas aplicables.

12. Existen indicios graves y es evidente (ver fotos de las ETIQUETAS) que la parte accionada viola los derechos colectivos de los consumidores contemplados en art. 78 de la Constitución Política de Colombia, conducta que se solicita cese de forma INMEDIATA y que la accionada cumpla con un **ADECUADO APROVISIONAMIENTO** de los consumidores conforme a las condiciones de GARANTÍA Y CALIDAD que ordenan las normas aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Resaltado fuera de texto original).

13. Existen indicios graves y es evidente (ver fotos aportadas con la demanda) que la accionada al poner en circulación un producto como el ya mencionado, incluyendo información ambigua y engañosa en la etiqueta violando los reglamentos técnicos, **para presentar el producto con una falsa y engañosa característica, viola los derechos colectivos de los consumidores contemplados en la LEY 1480 DE 2011.**

LEY 1480 DE 2011

Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Calidad:** Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

(...)

5. **Garantía:** Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.

(...)

7. **Información:** Todo contenido y **forma de dar a conocer la naturaleza**, el origen, el **modo de fabricación**, los componentes, los usos, el **volumen**, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, **la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación**, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

(...)

DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD

Artículo 6°. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. **En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.**

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

- 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.**

III. PRUEBAS.

Para soportar y justificar la petición de medidas cautelares, solicito respetuosamente tener como pruebas las siguientes:

1. Documentales.

- a. Las aportadas con la demanda principal, con las que el señor juez puede comprobar de forma contundente la flagrante violación a los derechos e intereses colectivos de los consumidores por parte de la accionada.

IV. PETICIÓN.

Por lo expuesto solicito respetuosamente al señor Juez que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas con el fin de que la accionada de forma INMEDIATA cese la conducta y actividades con las que vulnera flagrantemente los derechos colectivos de los consumidores y la libre competencia económica, para así, prevenir el daño inminente y hacer cesar el que se está causando a los derechos e intereses colectivos invocados.

La **SENTENCIA C-215/99** respecto de la **NATURALEZA PREVENTIVA DE LAS ACCIONES POPULARES** dice:

*“Otra característica esencial de las acciones populares es su **naturaleza preventiva**, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto **no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño**”.*

Atentamente,

LIBARDO MELO VEGA

CC. 79266839



PROCESO	Acción Popular
RADICACIÓN	110013103019 202300189 00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior demanda, para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

Dese cabal cumplimiento por el demandante a lo contemplado en el numeral 2º del art. 82 ibídem, indicando el domicilio de la entidad accionada y su representante legal.

NOTIFÍQUESE.



JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>09/052023</u>	se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO</u>
No. <u>078</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria	

Doctora:

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZA 19 CIVIL DEL CIRCUITO.

E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR

RAD No.: 110013103019202300189-00.

DE: LIBARDO MELO VEGA

CONTRA: COMESTIBLES ITALO S. A.

ASUNTO: SUBSANAR DEMANDA.

LIBARDO MELO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79266839, como parte actora en la acción de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de SUBSANAR la demanda, en los siguientes términos:

1. Ordenó el despacho:

*“Dese cabal cumplimiento por el demandante a lo contemplado en el numeral 2º del art. 82 ibídem, **indicando el domicilio de la entidad accionada y su representante legal**”.*

2. Para cumplir con lo ordenado por el despacho me permito indicar el domicilio de la entidad accionada y de su representante legal:

Dirección del domicilio principal: Carrera 68 D No. 15-26

Municipio domicilio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: italo@comestiblesitalo.com

Teléfono comercial 1: 7454590

Dirección para notificación judicial: Carrera 68 D No. 15-26

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: italo@comestiblesitalo.com

Teléfono para notificación 1: 7454590

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que la parte actora ha subsanado la demanda en debida forma conforme a lo ordenado por el despacho, solicito respetuosamente ADMITIR la acción de la referencia.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA.

CC 79266839

CEL. 3003602072

Libardo41@gmail.com

RV: 2023-189 SUBSANAR DEMANDA

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 8:14

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

2023-189 J19 ITALO subsanar demanda.pdf;

De: Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 8:08 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2023-189 SUBSANAR DEMANDA

Doctora:

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA

JUEZA 19 CIVIL DEL CIRCUITO.

E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR

RAD No.: 110013103019202300189-00.

DE: LIBARDO MELO VEGA

CONTRA: COMESTIBLES ITALO S. A.

ASUNTO: SUBSANAR DEMANDA.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho con el fin de radicar dentro del proceso ya citado el memorial adjunto a este correo que estoy aportando en archivo PDF.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839

Cel. 3003602072